



## Resolución Sub Gerencial

Nº 165 -2021-GRA/GRTC-SGTT



El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

### VISTOS:

Los expedientes de registro Nº 02631740-2021, Nº 02664545-2021 y Nº 02688910-2021, tramitados por su Gerente General, señor Claudio Fermin Vilcahuaman Onofre, de la «EMPRESA DE SERVICIOS Y TRANSPORTES FAVIL SAC» RUC 20456107991, de fecha 04 de octubre de 2021, sobre RENOVACIÓN DE AUTORIZACION, para prestar el servicio público especial de transporte turístico de personas de ámbito regional, en la modalidad de Circuito y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 04 de octubre de dos mil veintiuno el señor Claudio Fermin Vilcahuaman Onofre en calidad de Gerente General de la «EMPRESA DE SERVICIOS Y TRANSPORTES FAVIL SAC» ha solicitado renovación de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de Servicio de Transporte Turístico Terrestre ofertando el vehículo de placa de rodaje número V3C958 Categoría M2, año de fabricación 2011 peso bruto vehicular de 3.88 toneladas así como la habilitación del conductor con licencia de conducir A III C, profesional

Que, en atención al expediente presentado por el representante legal de la «EMPRESA DE SERVICIOS Y TRANSPORTES FAVIL SAC; el Área de Transporte Interprovincial ATI de la Sub Gerencia de Transporte de la Gerencia Regional de transportes y Comunicaciones, a través de la Notificación Nº 337-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 18 de octubre de dos mil veintiuno comunica al administrado las observaciones conforme obra a fojas 14 del presente expediente.

Que, la empresa a través de su representante legal con documento fojas 21 de fecha 25 de octubre de dos mil veintiuno subsana las observaciones formuladas con la Notificación Nº 337-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI; con el que adjunta SOAT y CITV actualizados y Ficha RUC en la que figura como actividad principal de la empresa: CIU: 4922 "OTRAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE POR VÍA TERRESTRE", asimismo, precisa que para la renovación de autorización se debe de considerar solamente al vehículo de placa de rodaje Nº V3C-958 (2011) y no a la unidad de placa de rodaje Nº V1B-961 (2008), debido a que ya no pertenece a la Empresa solicitante, por lo que cumple con devolver el Certificado de Habilitación Nº 003100 de dicho vehículo;

Que, en ese sentido, la transportista, con expediente de registro Nº 02688910-2021, de fecha 10 de noviembre del 2021, solicita la baja vehicular de la unidad de placa de rodaje Nº V1B-961, por el motivo indicado en el considerando anterior;

Que, la transportista, mediante un escrito de fecha 17 de noviembre del 2021, entrega Declaración Jurada en la que designa al conductor que será habilitado, asimismo presenta Contrato de compra venta de GPS, para ser adjuntada al expediente con registro Nº 02631740-2021;

Que, la documentación anexada al expediente 02631740-21 y 02664545-2021 fue valorada y calificada por el encargado de Permisos y Autorizaciones, emitiendo el Informe Técnico, mediante el cual concluye que la empresa ha cumplido con las exigencias legales y requisitos



## Resolución Sub Gerencial

Nº 165 -2021-GRA/GRTC-SGTT



establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA aprobado por Ordenanza Regional N° 453-Arequipa y en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre; consecuentemente debe emitirse el acto administrativo correspondiente.

Que, el artículo 56º de la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización;

Que, el numeral 16.1 del Artículo 16º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre y sus modificatorias regula que «El acceso y la permanencia en el transporte Terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento». Asimismo, el numeral 16.2 del citado cuerpo legal señala: «El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda». Y de acuerdo al Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, señala que: «Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución. La ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas». Y conforme al Principio de Imparcialidad la autoridad administrativa actúa sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándole tratamiento y tutela igualitario frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Consecuentemente la solicitud presentada por el representante legal de la «EMPRESA DE SERVICIOS Y TRANSPORTES FAVIL SAC», devienen en procedente



Que, de acuerdo al Reglamento Nacional de Administración de Terrestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte de personas deben cumplir con las condiciones técnicas establecidas en el Artículo 20º correspondiente a su seguridad. De la misma forma, deben cumplir con el artículo 37º, sobre condiciones legales generales para acceder y permanecer en la prestación de transporte público o privado. Artículo 38º sobre condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación de servicio de transporte de personas en todos los ámbitos.



Que, el numeral 3.63.1 **Servicio de Transporte Especial de Personas** del Artículo 3º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes establece: «Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de visitantes, por vía terrestre hacia, desde y/o dentro de lugares que constituyen un atractivo turístico o son de interés para el turismo, con la finalidad de realizar diversas actividades y/o consumir servicios turísticos». Se presta en vehículos que cuentan con comodidades especiales, mediante distintas modalidades; siendo atendible en el caso solicitado; prestar servicio público especial de transporte terrestre turístico de personas de ámbito regional, en la modalidad de Servicio de Transporte Especial de personas: **Modalidad Circuito** de acuerdo al numeral 3.63.1.5 del Artículo 3º del reglamento que «consiste en el transporte de visitantes que, partiendo de una ciudad o centro poblado, recorre centros y atractivos turísticos de otros lugares, retornando al lugar de origen con itinerario fijo y preestablecido»

Que, asimismo, el numeral 23.1.3.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre y su modificatoria establece: «Para los vehículos de la Categoría M2: Con sistema de aire acondicionado y calefacción, el sistema de recepción de radio AM/FM, equipo de sonido para



## Resolución Sub Gerencial

Nº 165 -2021-GRA/GRTC-SGTT



comunicación con los pasajeros, cortinas laterales, porta revisteros, asientos con respaldo reclinable con protector de cabeza y apoyo para los brazos en los extremos laterales del asiento y porta equipajes. Para efectos del cumplimiento de la norma se podrá considerar como porta equipajes, el espacio correspondiente a los tres asientos del vehículo, debidamente acondicionado para desempeñar dicha función; asimismo el equipo de sonido para la comunicación con los pasajeros y el porta revistero individual es obligatorio a partir de los vehículos de más de 4 toneladas de peso bruto vehicular» Además señala: «Los asientos de los vehículos que prestan servicio de transporte turístico terrestre de ámbito nacional y regional deben tener las siguientes características: (i) respaldo reclinable con un ángulo no menor a 110°, (ii) estar fijados rígidamente a la estructura del vehículo; y, (iii) tener una distancia útil mínima de setenta y cinco (75) centímetros entre asientos con un ancho mínimo por pasajero de cuarenta y cinco (45) centímetros.» En el presente caso el vehículo ofertado de la categoría M2 de placa de rodaje N° V3C958 tiene peso bruto vehicular de 3.88 toneladas, consecuentemente está condicionado al cumplimiento de lo señalado en el citado reglamento.

Que, el Artículo 55º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre señala que la persona natural o jurídica que deseé obtener una autorización para la prestación de servicio de transporte de personas deberá presentar una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada, dirigida a la autoridad competente. En el caso de autos la autoridad competente para otorgar la autorización de ámbito regional, de acuerdo al TUPA aprobado mediante Ordenanza Regional N° 453-Arequipa, para el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de CIRCUITO es el Sub Gerente de Transporte de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Que, también debemos señalar que son aplicables al presente caso los principios de presunción de veracidad, de informalismo y de privilegio de controles posteriores establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, regulado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa Ordenanza regional 453; la Ordenanza Regional N° 101 - AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, estando al Informe N° 162-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del Área de Permisos y Autorizaciones de Transportes y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 184-2021-GRA/GGR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.**— Otorgar a «EMPRESA DE SERVICIOS Y TRANSPORTES FAVIL SAC», con RUC N° 20456107991, representada por su Gerente General Señor Claudio Fermín Vilcahuaman Onofre, la **RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACION** para Servicio Público Especial de Transportes Terrestre Turístico de Personas de Ámbito Regional Arequipa, en la modalidad de circuito y **HABILITAR** el vehículo de placa de rodaje N° V3C958(2011); y la **HABILITACION** del conductor; conforme al siguiente detalle:



## Resolución Sub Gerencial

Nº 165 -2021-GRA/GRTC-SGTT

### ANEXO 01

RAZON SOCIAL	«EMPRESA DE SERVICIOS Y TRANSPORTES FAVIL SAC»		
MOTIVO	Renovación de la Autorización vehicular y habilitación de conductor.		
MODALIDAD	circuito. Servicio de Transporte Especial de Personas		
AMBITO DEL SERVICIO	Turismo Regional		
FLOTA VEHICULAR	Uno (01) V3C958(2011)		
FLOTA VEHICULAR OPERATIVA	Uno (01) vehículo: V3C958(2011)		
VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN	Diez (10) años.		

### NOMINA DE CONDUCTORES

NOMBRES	LICENCIA	CATEGORIA	VENCIMIENTO
Claudio Fermin Vilcahuaman Onofre	K-30646513	AIIIC	20/07/2024

### FLOTA VEHICULAR HABILITADO (AUTORIZADO)

PLACA	AÑO DE FABRICACIÓN	SOAT		CITV		GPS	
		ENTIDAD	VENCE	ENTIDAD	VENCE	ENTIDAD	VENCE
V3C-958	2011	MAPFRE	22/10/2022	CIPESAC	19/04/2022	NEXTCOM PERÚ E.I.R.L.	16-11-2022

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar de BAJA a la unidad de placa de rodaje V1B-961 de la autorización del servicio público especial de transporte turístico de personas de ámbito regional, otorgada a la «EMPRESA DE SERVICIOS Y TRANSPORTES FAVIL SAC», mediante Resolución Sub Gerencial N° 2129-2011-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 3 de noviembre del 2011, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO.-** La transportista, deberá cumplir con exhibir en su vehículo habilitado, adicionalmente a la denominación o razón social, la modalidad del servicio de transporte para el que está autorizado, con letras de caracteres visibles en la parte frontal, lateral, y posterior de color constante al del vehículo; igualmente está prohibida de realizar transporte público de personas en la modalidad distinta a la autorizada, bajo pena de cancelación de la autorización. Asimismo, está obligada a cumplir con las normas legales establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre y demás disposiciones vigentes concernientes al servicio que se le autoriza.



## Resolución Sub Gerencial

Nº 165 -2021-GRA/GRTC-SGTT



**ARTÍCULO CUARTO.** - APROBAR el Anexo 01 que contiene información técnica en cuanto a datos de la empresa y del vehículo que se habilita, así como el conductor habilitado.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

**ARTICULO SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución a la «**EMPRESA DE SERVICIOS Y TRANSPORTES FAVIL SAC**» en el domicilio señalado: Avenida José Carlos Mariátegui N° 520B, urbanización Buenos Aires de Cayma, distrito de Cayma – Arequipa.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Hágase conocimiento la presente resolución al Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, para fines correspondientes.

**ARTICULO OCTAVO.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia, página web de la GRTC conforme la Ley 27444

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional -Arequipa a los **23 NOV 2021**

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Econ Hugo José Herrea Quispe  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA